REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

RADICADO NO. 2022-00524-00

Proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues la operadora judicial señaló que, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, "los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...", y como quiera que del libelo genitor de la demanda se determina que la demanda "no ha brindado una solución definitiva y de fondo a las goteras y filtraciones en el techo de la bodega ubicada en el Parque Industrial San Diego de Funza (Cundinamarca), mismo lugar en el que debía surtirse el cumplimiento de la obligación allí contenida, y de ese modo, debe aplicarse la regla del numeral 3º del artículo 28 mencionado para efecto de fijar la competencia", esto es, el lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso el municipio de Funza".

Argumentos que se encuentran descontextualizados con el ordenamiento jurídico, pues basta una simple lectura dada al libelo promotor para advertir que trata de una demanda verbal de mayor cuantía, es decir, de un proceso contencioso cuya competencia por el factor territorial se encuentra determinada por el artículo 28.1 del CGP, dispositivo normativo que en su tenor literal contempla:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

Precepto que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 5° del mismo canon, que plantea que en los procesos adelantados contra una persona jurídica, es competente el de su domicilio principal, pero cuando se trata de asuntos

vinculados a una sucursal o agencia "serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta".

De antaño, la Corte Constitucional¹, ha recordado que, "a prevención" significa que un juez conoce de una causa, con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.

Decantado lo anterior, no queda resquicio de duda que la regla prevalente de competencia territorial aplicable al sub lite por tratarse de un proceso verbal, lo es la contenida en el artículo del artículo 28.1, que, anejo a la escogencia del demandante al dirigir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quedó determinada la competencia de manera privativa en cabeza del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa Localidad **por así haber sido la voluntad de la parte demandante**, atendiendo el domicilio de la demandada, que para el presente caso, se trata de la sociedad INVERSIONES MATIZ ALDANA S.A.S., quien según el certificado de existencia y representación legal tiene su asiento principal en la transversal 13 A No. 127 A – 54 – Apto. 601², **de la ciudad de Bogotá**.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

"...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. <u>Tampoco variarla si ha sido escogida</u>. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada".

Conforme a lo anterior, y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, es menester provocar colisión negativa de competencia, para que sea la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.

-

¹ Auto 016 de 1994

² Página 18 del PDF, Archivo digital 02DemandaAnexo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso verbal promovido por ZIP PAK COLOMBIA S.A.S., contra INVERSIONES MATIZ ALDANA S.A.S., dado que el demandante radicó *ab initio*, de manera privativa la competencia en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **PROVOCAR COLISIÓN** negativa de competencia frente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., remítase el expediente a la Honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CHRIS ROGEÁ EDUARDO BAQUERO OSORIO .IUEZ